PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1185

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de agosto de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte).

Abogados:Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

PER1

Abogados:Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte), con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social abierto en la ADD1 Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente

general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con matrícula del Colegio de Abogados de la República Dominicana núms. O1 y O2 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina Durán & Peña, ubicada en el módulo 107 de la ADD2 situada en la ADD3 Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la oficina de abogados Ortiz & Asociados, ubicada en la ADD4 condominio de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD5 municipio de Jarabacoa, provincia La vega, quien actúa por sí y en su calidad de propietario y administrador de la entidad Centro Ferretero Contreras; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional común abierto en el local marcado con el número 17, ubicado en la ADD6 sector Los ADD7 Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en el bufete de abogado Dr. J.A. Vega Imbert & Asocs., ubicado en la casa O3 de la ADD8 sector de Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00220 de fecha 2 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00600, de fecha Dos (2) de Noviembre del Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor PER4 por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que disponga: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA S. A., a pagar al señor, PER4 la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CO0N (sic) CINCUENTA Y UN CENTAVOS (RD$9,538,672.51), por los daños materiales experimentados con el siniestro de que se trata, RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 13 de agosto de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2021, donde solicita acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y el procurador general adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) PER4 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por el accidente eléctrico donde resultó incendiada la empresa de su propiedad Centro Ferretero Contreras, contra Edenorte, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00600 de fecha 2 de noviembre de 2016, a través de la cual se rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la Edenorte y condenó a la empresa eléctrica al pago de RD$10,000,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; b) dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación acogió parcialmente el recurso, variando el monto de la indemnización a RD$9,538,672.51, por los daños materiales experimentados con el siniestro, rechazó los demás aspectos del recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil; segundo: desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Errónea motivación. Falta de base legal; tercero: falta de ponderación de las pruebas gráficas (fotografías) y de la prueba testimonial. Falta de motivos y de base legal; cuarto: violación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, violación de los artículos 425 y 426 del Reglamento para la aplicación núm. 552-02, de fecha 19 de julio de 2002 y del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad e interés, sin tomar en cuenta que no fue demostrada la existencia de un contrato de suministro eléctrico con Edenorte; además sostiene que, el recurrido sustentaba su supuesta calidad de propietario del inmueble siniestrado en base a una fotocopia simple de un certificado de título que no hace fe de su contenido; y que, de igual modo, dicho título no da cuentas que sobre la porción de terreno exista alguna mejora o la existencia del establecimiento y que, por ende, hizo una errónea apreciación de la carga de la prueba al indicar que era el recurrente que debía demostrar la falta de calidad del recurrido.

4) De su lado, la parte recurrida aduce, en síntesis, que esta aportó las pruebas de lugar que avalaban su condición de propietaria del Centro Ferretero Contreras y que, la corte a qua, tuvo la oportunidad de examinarlas y en base a estas llegar a la conclusión de que PER3 sí tenía calidad para interponer la demanda.

5) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad e interés propuesto por la parte hoy recurrente, y sustentó su decisión en los siguientes motivos:

al respecto se responde que si bien el juez a quo, no enuncia esos documentos y no da los motivos del medio al respecto, ahora en apelación se depositan aunque en fotocopias, las cuales la recurrente no cuestiona, el certificado de título, del inmueble y sus mejoras, a nombre del señor, PER4
además de que ninguna persona distinta al recurrido, se ha presentado disputando dicho derecho de propiedad y en calidad de propietario, demandando que sea indemnizada y sobre todo, porque el recurrente se limita a cuestionar la calidad de propietario del recurrido sin sustentar su alegato en medio de prueba alguno, por lo que este tribunal de alzada supliendo los motivos al respecto, confirma la sentencia apelada en tal sentido, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio y rechaza el recurso al efecto en este aspecto

6) En lo que se refiere a que no fue aportado un contrato de suministro de energía eléctrica, al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para la ahora recurrida poder demandar le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la condición de acreedora para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión; de ahí que, en casos como el de la especie (incendio), la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de titular del contrato de suministro de energía. Por lo tanto, en el caso tratado, la legitimación se deriva de la condición de víctima de la demandante, es decir, de que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, lo que la hace acreedora de una indemnización, en la eventualidad de que se verifiquen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el curso del conocimiento del fondo, a menos que se demuestre un eximente de tal obligación a favor de la parte demandada; por lo tanto, procede desestimar este aspecto de los medios.

7) En cuanto al aspecto de que el título de propiedad era una simple fotocopia que no hacía fe de su contenido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir sobre el aspecto que se le impugna; de ahí que, los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no ha invocado su falsedad y solo se ha limitado a restarle eficacia probatoria, sin haber negado su autenticidad intrínseca; lo cual no se verifica en la especie, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios analizados.

8) Con relación a que el referido título no da cuentas de la existencia de mejoras ni del establecimiento afectado y que la corte cometió un error al invertir el fardo de la prueba, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura de la constancia anotada matricula núm. 0300029634, aportada a esta Corte de Casación, se puede constatar que sobre la parcela núm. 21-A del distrito catastral núm. 03, propiedad de PER3
sí existe una mejora edificada dentro del inmueble en cuestión. De ahí que, en vista de que se trata de un proceso en el cual el derecho de propiedad no está en tela de juicio, sino que lo perseguido es una reparación de daños y perjuicios, para demostrar una calidad e interés basta, como se lleva dicho, con que la persona que accione en justicia demuestre actos posesorios sobre el inmueble afectado como haría cualquier propietario, como lo es el hecho de intentar una demanda por daños sufridos a la propiedad, lo cual se constata en la especie, dado que el recurrido aportó las documentaciones que, en principio, lo acreditan como titular del inmueble y que ha ejercido sobre este actuaciones que caracterizan a un legítimo propietario; por lo cual, es

acertado el razonamiento de la corte a qua al indicar que, en base a lo comprobado, aquel que pretenda desconocer la calidad y el interés deberá aportar las pruebas que justifiquen sus pretensiones, asunto que no ocurrió, por lo cual se desestiman estos aspectos de los medios y, en consecuencia, se rechazan los medios analizados.

9) En el desarrollo de su tercer y cuarto medio de casación, examinados conjuntamente por estar vinculados, la recurrente aduce una falta de ponderación probatoria y violación a la Ley General de Electricidad núm. 125-01, señalando que la corte fundamentó su decisión en base a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos y una certificación emitida por la Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Policía Nacional, las cuales contienen informaciones erróneas, ya que establecen que la causa del siniestro fue debido a un alto voltaje ocurrido antes del contador y que lo quemó, sin embargo, de haber tomado en cuenta las fotografías que fueron aportadas y el testimonio ofrecido en primer grado por ORG1 se habría percatado que ni el contador ni el cableado se encontraban quemados como señala la certificación.

10) De su lado, la parte recurrida argumenta, en síntesis, que la corte a qua tuvo la oportunidad de examinar todas y cada una de las pruebas aportadas y que, a raíz de las mismas, pudo determinar la responsabilidad de la empresa eléctrica, por lo cual, no ha incurrido en el vicio por falta de ponderación de la prueba denunciado, ni violación a la ley de electricidad.

11) En cuanto a los medios que se examinan, la alzada con relación a las certificaciones aludidas por la parte recurrente y la violación a la ley de electricidad motivó en su sentencia lo siguiente:

al respecto se responde que esas certificaciones son emanadas de organismos públicos y con los conocimientos técnicos, para en base a las características y rastros de los escombros dejado por el incendio, establecer la causa del mismo, que en el caso se debió por un corto circuito interno, pero producto de una fluctuación o alto voltaje en la líneas exteriores, que quemó el contador o medidor; que por otra parte la recurrente, no ha aportado por informes técnicos o por peritaje, la prueba contraria, ni ha probado el caso fortuito, la fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero u otra causa externa, imprevisible e irresistible y no imputable a ella y por tanto el medio así deducido, debe ser desestimado () se observa que si bien el incendio tiene causa en un cortocircuito interno, este a su vez se debe a la fluctuación o alto voltaje, siendo el comportamiento anormal del voltaje, la causa originaria y por tanto, cierta y verdadera del siniestro, sobre el cual la distribuidora conserva siempre la guarda y que nunca transfiere al usuario que por tanto, al retener la responsabilidad objetiva del guardián de la cosa inanimada contra la recurrente, el juez a quo, no incurre en la violación de los artículos 1384 párrafo 1", 94 de la Ley 125-01 y 429 del Reglamento de aplicación No. 749-02

12) En cuanto a la falta de valoración probatoria, ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización; por lo cual, los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate y pueden formar su convicción en base a las pruebas que les parezcan más adecuadas para la solución del caso, pudiendo descartar o no elementos que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación.

13) Es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de

incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

14) Asimismo, en cuanto al valor probatorio de las certificaciones emitidas por la Policía Nacional, ha sido determinado que estas serán consideradas según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida a las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite.

15) En ese sentido, a la corte a qua haber decidido en el sentido que lo hizo y haber formado su convicción asentada en las certificaciones emitidas tanto por el Cuerpo de Bomberos como por el Departamento de Investigaciones de Siniestros de la Policía Nacional, lo hizo basada en su poder soberano de apreciación de la prueba, lo cual no comporta un vicio criticable en casación; por lo cual se desestima este aspecto.

16) Respecto a la aludida violación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, la misma se encuentra sustentada bajo el argumento de la falta de valoración probatoria que fue desestimada por esta Corte de Casación anteriormente, por lo cual, procede desestimar los medios analizados y con ello, el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

18) En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00220 de fecha 2 de agosto del 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los licenciados Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Compres y Alejandro J. Compres Butler, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.